

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN Y REGULACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE LOS BIENES DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para la designación, modificación, asignación y regulación de la nomenclatura oficial de los bienes de dominio público del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Asimismo, se busca garantizar la uniformidad, coherencia y claridad en los nombres asignados a calles, avenidas, plazas, parques, edificios públicos y demás bienes inmuebles municipales, atendiendo a criterios históricos, culturales, sociales y urbanos que reflejen la identidad y patrimonio de la comunidad.

ARTÍCULO 2. La facultad de aprobar la designación, modificación, asignación y regulación de la nomenclatura oficial de los bienes de dominio público del Municipio de Hermosillo, Sonora, corresponde tanto al Ayuntamiento de Hermosillo como al Consejo de Nomenclatura Municipal, en los términos y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora;
- II. **Autorización de Nomenclatura:** Acto administrativo mediante el cual se aprueba formalmente la designación, modificación o regulación de los nombres de los bienes de dominio público municipal, en términos del presente reglamento. Esta autorización será emitida por el Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público (IMPLAN), en cumplimiento de las determinaciones tomadas por el H. Ayuntamiento o el Consejo, o mediante afirmativa ficta, cuando se cumplan las condiciones y plazos previstos en la normativa;
- III. **Bienes de Dominio Público Municipal:** Son aquellos bienes propiedad del Ayuntamiento de Hermosillo que, por su naturaleza o destino, están destinados al uso común, a la prestación de servicios públicos o al interés histórico, artístico, cultural o social, y que se encuentran clasificados como inalienables, imprescriptibles e inembargables, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- IV. **Calles:** Es una vía pública de dominio público y uso común, destinada a la prestación del servicio público de calles, para el tránsito de personas peatones y vehículos mediante la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de las mismas, para mantener en condiciones de transitabilidad las vías públicas, en términos de los

- artículos 115, fracción III, inciso g), 312 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los demás relativos y aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, y el Reglamento de Tránsito de Hermosillo y demás normatividad aplicable;
- V. **Consejo:** El Consejo de Nomenclatura Municipal;
- VI. **Contraloría Municipal:** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- VII. **Desarrollo Inmobiliario:** La división de un predio en manzanas que requiera el trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en términos de la Ley General Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y las leyes y reglamentación que de ella emane;
- VIII. **IMPLAN:** El Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público, organismo público descentralizado de la administración pública paramunicipal de Hermosillo;
- IX. **Odónimo:** Un nombre propio que designa y se aplica a una vía de comunicación o espacio de comunicación. Puede referirse al nombre de una calle, carretera, autopista, plaza, camino rural, senda o cualquier otro espacio público;
- X. **Señalamiento de Nomenclatura:** Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la ciudad, comisaría o comunidad, con el propósito de facilitar su identificación. Estos elementos permiten a las personas localizar un lote de terreno, vivienda o dirección mediante un sistema de planos y letreros de calles que indican los nombres o números de calles y edificios; y
- XI. **Unidad Territorial:** Barrio o sector con identidad y características propias.

CAPÍTULO II DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 4. Son atribuciones del H. Ayuntamiento de Hermosillo:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar o rechazar las propuestas de denominación de los bienes de dominio público del Municipio que le sean presentadas por el Consejo, cuando estas se refieran a nombres de personas físicas o morales, o cualquier otra denominación no contemplada en las categorías descritas en la fracción I del artículo 5, de este reglamento;
- II. Ejercer las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, no se tengan reservadas para el Consejo;
- III. Celebrar convenios con autoridades y dependencias de los Gobiernos Federal o Estatal para someter, de manera voluntaria, la denominación

de bienes de dominio público de competencia federal o estatal que se encuentren dentro del Municipio a los procedimientos, requisitos y organismos establecidos en el presente reglamento. Lo anterior se realizará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales aplicables en la materia;

- IV. Cambiar la denominación de los bienes de dominio público municipal, siempre y cuando se cumplan los lineamientos establecidos en el presente reglamento; y
- V. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiera este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, la denominación de los bienes de dominio público del Municipio cuando se trate de nombres relacionados con objetos, metales, flora, fauna, obras culturales, corrientes filosóficas, libros famosos o populares, u otros nombres que no posean trascendencia, contenido o ideología política, y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento;
- II. Ejercer las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, no se tengan reservadas para el Ayuntamiento;
- III. Emitir su opinión, con carácter de recomendación, al H. Ayuntamiento sobre la denominación de los bienes de dominio público del Municipio cuando se trate de nombres de personas físicas o morales, u otros que no se encuentren comprendidos en las categorías de la fracción I, de este artículo;
- IV. Emitir dictámenes y propuestas al H. Ayuntamiento de Hermosillo para la designación, modificación, o actualización de la nomenclatura de los bienes de dominio público del Municipio, asegurando que las denominaciones cumplan con los criterios históricos, culturales, sociales y urbanos establecidos en este Reglamento;
- V. Evaluar y analizar las solicitudes presentadas por ciudadanos, instituciones, o dependencias municipales respecto a la asignación de nomenclaturas para bienes de dominio público, emitiendo una recomendación fundada y motivada al H. Ayuntamiento;
- VI. Consultar a expertos y realizar estudios técnicos necesarios para sustentar las propuestas de nomenclatura, de conformidad con los lineamientos establecidos en la normativa aplicable;
- VII. Coordinarse con las dependencias municipales correspondientes para asegurar la correcta implementación de las decisiones aprobadas por el H. Ayuntamiento relacionadas con la nomenclatura de bienes de dominio público;
- VIII. Velar porque los trámites relativos a la designación, modificación o autorización de la nomenclatura de los bienes de dominio público municipal puedan realizarse a través de medios digitales, promoviendo la mejora

regulatoria y la simplificación administrativa, y asegurando la accesibilidad, transparencia y eficiencia en los procedimientos, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;

- IX. Elaborar y mantener actualizada una lista completa de los nombres de los bienes de dominio público municipal, organizada en orden alfabético, así como una relación detallada de aquellos bienes que aún no han sido denominados, y remitirla periódicamente al H. Ayuntamiento;
- X. Otorgar reconocimientos como "Guardianes Comunitarios" a las y los propietarios y poseedores de inmuebles donde se encuentren instaladas placas denominadoras o postes sostenedores, siempre que demuestren un compromiso constante con su conservación, visibilidad y limpieza;
- XI. Garantizar la disponibilidad de la lista mencionada en la fracción anterior para consulta pública, promoviendo la transparencia en los procesos de nomenclatura;
- XII. Proponer y fomentar estrategias orientadas a la simplificación y reducción del número de colonias, con el objetivo de mejorar la organización territorial, la asignación de recursos y la planeación urbana en el Municipio;
y
- XIII. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiera este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DEL IMPLAN

ARTÍCULO 6. Corresponde a la o el titular del IMPLAN las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Fungir como titular de la Secretaría Técnica del Consejo, en términos del presente reglamento;
- II. Establecer y aprobar las especificaciones técnicas oficiales para las placas de señalamiento de nomenclatura, incluyendo su modelo, color, dimensiones, características generales y la incorporación del nombre anterior del bien de dominio público municipal en la parte superior y con letra más pequeña;
- III. Designar a las y los servidores públicos a su cargo que contarán con facultades de certificación de documentos, en términos del artículo 46 del Reglamento de Mejora Regulatoria de Hermosillo, e informar mensualmente a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la relación actualizada de las y los servidores públicos designados, para su debido registro, seguimiento y aseguramiento de la correcta ejecución de sus funciones;
- IV. Aprobar el diseño de las placas denominadoras y de los postes sostenedores, garantizando su uniformidad y cumplimiento con los estándares técnicos establecidos, salvo que esta función sea delegada por el Ayuntamiento a otra dependencia o entidad;
- V. Elaborar los dictámenes que se someterán a la consideración del H. Ayuntamiento, asegurando que reflejen los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo y cumplan con las disposiciones del presente

reglamento, para su suscripción conjunta con la o el Presidente del Consejo y las personas participantes en la sesión;

- VI. Emitir la autorización de nomenclatura para los bienes de dominio público del Municipio, una vez que el H. Ayuntamiento o el Consejo, según corresponda, hayan tomado las determinaciones respectivas conforme a lo dispuesto en este reglamento;
- VII. Emitir las autorizaciones de nomenclatura que correspondan a casos de afirmativa ficta, conforme a lo dispuesto en este reglamento, asegurando que dichas autorizaciones cumplan con las restricciones y especificaciones técnicas aplicables, bajo su responsabilidad; y
- VIII. Autorizar, en vialidades donde la velocidad permitida lo requiera, la simplificación de los señalamientos mediante la inclusión de un solo nombre en letras grandes, acompañado del nombre completo en letras más pequeñas, para asegurar su legibilidad.

CAPÍTULO V

DE LOS PRINCIPIOS EN LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURAS

ARTÍCULO 7. En la asignación, modificación y regulación de las nomenclaturas de los bienes de uso y dominio público del Municipio de Hermosillo, el Ayuntamiento y el Consejo en el uso de sus correspondientes atribuciones, respectivamente, deberán observar los siguientes principios:

- I. Observar que, en la selección de nuevos nombres para identificar los bienes de dominio público municipal, no se repitan, salvo que se trate de bienes de distinta clase o que estén ubicados en diferentes lugares del Municipio;
- II. Procurar que en las denominaciones asignadas a los bienes de dominio público municipal se dé prioridad a aquellas relacionadas con el Municipio de Hermosillo, el Estado de Sonora o la Nación Mexicana, atendiendo a su relevancia histórica, cultural, geográfica o social;
- III. Promover la preservación y respeto de los nombres históricos, artísticos o de relevancia cultural que formen parte de la identidad del Municipio;
- IV. Garantizar que los procesos relacionados con la asignación y modificación de nomenclaturas sean públicos, claros y accesibles, asegurando la transparencia en todas las etapas del procedimiento;
- V. Asegurar la coherencia y uniformidad en los criterios aplicados, evitando duplicidades y confusiones en las designaciones de nombres dentro de los diversos centros de población del Municipio;
- VI. Promover la igualdad, la inclusión y la diversidad en las denominaciones asignadas, evitando cualquier forma de discriminación o contenido ideológico excluyente;
- VII. Llevar un Libro de Gobierno en el cual se registre, de forma sistemática y ordenada, la identificación de los expedientes administrativos, incluyendo el número progresivo, el año, la clave de la materia correspondiente y cualquier otro dato necesario para el adecuado control de los asuntos de su competencia, resguardándolo conforme a las disposiciones aplicables

- y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora; y
- VIII. Observar un orden riguroso en la tramitación de los asuntos de la misma naturaleza, salvo cuando exista una causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la cual deberá quedar constancia en el expediente correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 8. El Consejo como un órgano consultivo el cual se integrará de la siguiente manera:

- I. La o el Cronista de la Ciudad;
- II. La o el titular del IMPLAN; quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica;
- III. La o el Director General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano;
- IV. La o el Secretario del Ayuntamiento;
- V. La o el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública;
- VI. La o el titular Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI); y
- VII. Tres vocalías ciudadanas elegidos con paridad de género.

Además, para la vigilancia contará con la presencia de la representación de la Contraloría Municipal, mediante la designación de una o un Comisario Público, quien, sin ser miembro del Consejo, deberá asistir a sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.

El procedimiento para integrar a quienes refiere la fracción VII antes descrita consistirá en designaciones directas que efectuará la o el Presidente Municipal a personas que cuenten con un perfil afín, académico o práctico, al objeto del presente reglamento y el ejercicio de su encargo no será retribuido económicamente. Para el caso de que las vocalías ciudadanas pretendan representar a personas morales, estas deberán contar con la representación oficial conforme a su propia normativa.

Dichas designaciones no tendrán temporalidad y podrán ser sustituidas en cualquier momento por la o el Presidente Municipal.

Las y los integrantes del Consejo, a excepción de las vocalías ciudadanas, podrán designar a sus respectivos suplentes para caso de ausencia mediante oficio dirigido a la Secretaría Técnica, quienes deberán contar con jerarquía inmediata inferior y tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades que sus titulares.

Para el cumplimiento de su objeto, las autoridades que integran el Consejo, actuarán en el ejercicio de las facultades y obligaciones que, respectivamente, les otorga la ley.

CAPÍTULO VII DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 9. El Consejo funcionará en forma colegiada conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar quien lo preside o, en su defecto, su suplente;
- II. La presentación y discusión de los asuntos en las sesiones será dirigida por quien presida el Consejo;
- III. Los acuerdos del Consejo serán válidos con el voto de la mayoría de los integrantes presentes, salvo aquellos casos en que, por disposición del reglamento o de otra normativa aplicable, se requiera el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes;
- IV. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;
- V. Las sesiones podrán ser:
 - a) **Ordinarias:** Deberán celebrarse, al menos, una vez cada dos meses;
 - b) **Extraordinarias:** Se realizarán las veces que sea necesario para desahogar los puntos específicos para los que fueron convocadas;
- VI. La convocatoria para las sesiones se realizará por escrito y será emitida por la o el Secretario Técnico, o a instrucción de quien presida el Consejo. Para las sesiones ordinarias, la convocatoria deberá emitirse con una anticipación mínima de cinco días hábiles, sin contar el día de la convocatoria ni el día de la sesión. Para las sesiones extraordinarias, bastará con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas;
- VII. La convocatoria deberá incluir el orden del día y la documentación correspondiente a los asuntos a tratar;
- VIII. El envío de la convocatoria y sus anexos podrá realizarse por medios electrónicos. En estos casos, la o el Secretario Técnico deberá recabar evidencia o confirmación de la recepción;
- IX. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse por medios electrónicos, como videoconferencias, siempre que así lo establezca la convocatoria respectiva. En dichos casos:
 - a) Se deberán proporcionar las claves de acceso correspondientes.
 - b) Se deberá verificar la asistencia continua de las y los integrantes durante la sesión.
 - c) Las sesiones deberán ser grabadas y almacenadas para su posterior verificación; y
- X. Las y los integrantes del Consejo deberán firmar de conformidad las actas y minutas que prepare la Secretaría Técnica, relativas a los acuerdos alcanzados en cada sesión.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONVOCATORIA Y QUÓRUM

ARTÍCULO 10. Tienen facultades para convocar a sesiones del Consejo: la o el Presidente del Consejo y la o el Secretario Técnico, este último a petición de la o el Presidente del Consejo.

La notificación de la convocatoria se efectuará personalmente a las y los integrantes del Consejo en el domicilio que ocupe la oficina administrativa de su representada, o bien mediante correo electrónico que previamente hayan designado para tal efecto.

ARTÍCULO 11. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. El lugar, fecha y hora de celebración de la sesión;
- II. El orden del día de la sesión;
- III. La información y documentación necesaria para el desarrollo de la sesión; y
- IV. Pudiendo circularse en formato digital.

ARTÍCULO 12. Para que las sesiones del Consejo sean válidas, deberá existir quórum mediante la asistencia de la mayoría de sus integrantes o representantes con derecho a voz y voto, siempre y cuando que se encuentre presente el representante de la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO IX DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13. La Presidencia del Consejo recaerá en el o en la Cronista de la Ciudad y contará con las facultades siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo directamente o, en su caso, instruir a la o el Secretario Técnico para que realice la convocatoria;
- II. Brindar al Consejo la información que éste le requiera;
- III. Ejecutar las resoluciones y determinaciones del Consejo, salvo las que se tengan reservadas para otra instancia, en términos del presente reglamento;
- IV. Instalar, presidir y clausurar las sesiones del Consejo y, en caso de empate, emitir el voto de calidad;
- V. Representar formalmente al Consejo;
- VI. Suscribir, conjuntamente con la Secretaria o Secretario Técnico y las personas participantes en la sesión, los dictámenes que se someterán a la consideración del Ayuntamiento, asegurando que estos reflejen los acuerdos adoptados y cumplan con las disposiciones del presente reglamento;
- VII. Suscribir, conjuntamente con la Secretaria o Secretario Técnico y quienes participaron en la sesión, las actas de las sesiones; y
- VIII. Las demás que le confieran el presente Acuerdo y otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO X DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 14. Corresponde a la o el titular del IMPLAN el cargo de Secretaria o Secretario Técnico del Consejo, debiendo participar en sus sesiones, con derecho a voz, pero sin derecho a votar, y tiene a su cargo las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a las y los integrantes del Consejo para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso;
El envío de la convocatoria y sus anexos podrá realizarse por medio electrónico, para lo cual la o el Secretario Técnico deberá recabar evidencia o confirmación de su recepción;
- III. Hacer la verificación del quorum legal respectivo;
- IV. Integrar el Libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se lleven a cabo, así como integrar un apéndice del Libro de Actas, en el que se depositarán los documentos, a que se refieren los asuntos desarrollados en el orden del día, ordenándose por sesiones;
- V. La convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, que deberán ser enviados y recibidos por sus integrantes, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias;
- VI. Las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos que incluyen videoconferencia, siempre y cuando así lo establezca la convocatoria respectiva, en la cual deberán proveerse las claves de acceso correspondientes, se verifique la asistencia de todos momentos sus integrantes y sean grabadas y almacenadas para su posterior verificación;
- VII. Levantar y resguardar las actas de las sesiones que celebre el Consejo;
- VIII. Suscribir, conjuntamente con la o el Presidente del Consejo y las personas participantes en la sesión, los dictámenes que se someterán a la consideración del H. Ayuntamiento, asegurando que estos reflejen los acuerdos adoptados y cumplan con las disposiciones del presente reglamento;
- IX. Suscribir junto con la o el Presidente del Consejo y quienes hubieren intervenido en ella, las actas de sesión correspondientes; y
- X. Las demás que señalen el presente Acuerdo y otras disposiciones Reglamentarias.

CAPÍTULO XI DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15. Son derechos y obligaciones de las y los integrantes del Consejo, las siguientes:

- I. Acatar todos los acuerdos y resoluciones del Consejo ;
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo ;
- III. Desempeñar los cargos y comisiones que le sean asignados por el Consejo ;
- IV. Examinar, en cualquier momento, los libros y documentos del Consejo ;
- V. Informar cualquier cambio de domicilio;
- VI. No intervenir o participar en los asuntos internos del H. Ayuntamiento del Hermosillo;
- VII. No realizar ningún acto contrario a los fines del Consejo ;
- VIII. Proponer al Consejo las mociones que juzguen convenientes;
- IX. Separarse del Consejo previo aviso dado por escrito;
- X. Suscribir, conjuntamente con la o el Presidente del Consejo y la o el Secretario Técnico, los dictámenes que se someterán a la consideración del H. Ayuntamiento, asegurando que estos reflejen los acuerdos adoptados y cumplan con las disposiciones del presente reglamento;
- XI. Suscribir junto con la o el Presidente del Consejo, la o el Secretario Técnico y quienes hubieren intervenido en ella, las actas de sesión correspondientes;
- XII. Vigilar la buena marcha del Consejo y el cumplimiento de sus fines; y
- XIII. Las demás que señalen el presente reglamento y otras disposiciones Reglamentarias.

ARTÍCULO 16. Las y los integrantes podrán ser excluidos del seno del Consejo por votación mayoritaria, y en caso de los siguientes motivos:

- I. Por no asistir a tres reuniones consecutivas sin causa justificada;
- II. Por desobedecer los acuerdos del Consejo , y no desempeñar las actividades asignadas por éste; y
- III. Por realizar actos contrarios a los fines del Consejo, o que perjudiquen la buena marcha de éste.

CAPÍTULO XII DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 17. La o el Secretario Técnico del Consejo, se encargará de elaborar las actas de los acuerdos tomados en cada sesión.

ARTÍCULO 18. Cada acta deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora, tanto de inicio como de conclusión; así mismo, señalar si corresponde a la primera convocatoria o a la segunda y si es sesión ordinaria o extraordinaria;
- I. Orden del día;
- II. Lista de miembros del Consejo presentes;
- III. Una relación de los acuerdos tomados en la sesión;

- IV. El sentido del voto de cada integrante del Consejo en cada punto de acuerdo sometido a su consideración;
- V. La manifestación hecha por un integrante del Consejo, siempre y cuando éste solicite que se haga constar en el texto del acta;
- VI. La firma autógrafa de las y los integrantes que estuvieron presentes en todas y cada una de sus páginas que conforman el acta; y
- VII. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 19. El orden del día de cada sesión del Consejo deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum y hora de inicio de sesión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Aprobación del acta correspondiente; y
- V. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 20. Las actas de sesión serán aprobadas y firmadas por las y los integrantes del Consejo.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURAS

ARTÍCULO 21. La Secretaría del Ayuntamiento será la única facultada para recibir las propuestas para denominar los bienes de dominio público municipal. Dichas propuestas deberán acompañarse, cuando menos, con la siguiente documentación:

- I. El nombre y domicilio de la persona que realiza la propuesta;
- II. Domicilio convencional, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones.
Las y los solicitantes deberán manifestar su conformidad para que todas las comunicaciones, notificaciones —salvo aquellas de carácter personal que, conforme a la normatividad aplicable, requieran esa formalidad— y requerimientos relacionados con su solicitud puedan efectuarse a través de los medios de comunicación remota que hayan señalado, incluidos el correo electrónico, el número telefónico u otras herramientas tecnológicas previamente indicadas;
- III. En caso de tratarse de una persona moral, copia certificada de la constancia de su legal existencia, acreditación de personalidad jurídica y el acuerdo formal tomado para presentar la propuesta;
- IV. La identificación clara y precisa del bien de dominio público municipal que se desea denominar;
- V. El nombre en particular que se propone;
- VI. Los razonamientos, juicios y demás consideraciones en que se basó la propuesta;
- VII. En caso de que la propuesta se refiera a nombres de personas, se deberá acompañar el Currículum Vitae más extenso posible, destacando los

aspectos ejemplares y las razones por las cuales su designación enaltece al Municipio; y

VIII. Los demás que establezca este u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 22. Una vez recibidas las propuestas por la Secretaría del H. Ayuntamiento, esta las turnará de oficio e inmediatamente al Consejo, el cual deberá dictaminar de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 del presente reglamento, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción.

Si transcurrido dicho plazo el Consejo no emite el dictamen correspondiente, operará la afirmativa ficta, la cual deberá ser emitida bajo la responsabilidad del Instituto Municipal de Planeación Urbana y del Espacio Público, conforme a las restricciones de nomenclatura establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 23. En caso de que las solicitudes no se hagan acompañar con los anexos completos o de que las propuestas no cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, serán devueltas a sus promoventes para que subsanen las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 24. En caso de discrepancia sobre una propuesta, el Consejo analizará la nomenclatura vigente y determinará si procede adecuarla a las disposiciones del presente reglamento. En estos casos, deberá prevalecer la denominación con mayor antigüedad, salvo que existan razones justificadas para modificarla.

ARTÍCULO 25. Cuando el Consejo haya emitido su dictamen para efectos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 5 de este reglamento, lo remitirá sin demora a la Secretaría del Ayuntamiento para que por su conducto se someta a la voluntad del Ayuntamiento en la siguiente sesión que éste celebre y resuelva, en definitiva.

En caso de que el Consejo no emita su dictamen en el plazo de diez días hábiles y, en ese mismo plazo, lo remita a la Secretaría, se considerará como aprobado y se someterá a la voluntad del Ayuntamiento en la siguiente sesión que éste celebre y resuelva, en definitiva.

En caso de que no se presente para resolución el dictamen en la siguiente sesión ordinaria que celebre el H. Ayuntamiento, contada a partir de la fecha de su emisión por el Consejo, este se entenderá aprobado en los términos propuestos por dicho órgano.

ARTÍCULO 26. Para efectos del segundo párrafo del artículo 22 y del segundo párrafo del artículo anterior, el plazo no comenzará a contar hasta que el Consejo reciba el expediente completo y conforme a los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 27. La Secretaría del Ayuntamiento deberá remitir, sin demora, al IMPLAN y al Consejo, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en torno a cada

una de las propuestas que se le hayan sometido a su consideración, para los efectos legales correspondientes.

La comunicación oficial entre el Consejo y el Ayuntamiento se realizará por conducto de la o el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIV

DE LA DENOMINACIÓN DE BIENES CON NOMBRES DE PERSONAS

ARTÍCULO 28 En el caso de nombres de personas físicas, la denominación será un reconocimiento a la congruencia de las acciones llevadas a cabo en vida por la persona propuesta, por lo que se otorgará preferentemente de manera póstuma.

ARTÍCULO 29. Para los casos en que la denominación se otorgue en vida, la propuesta deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo y contar con la autorización del Ayuntamiento con esa misma mayoría, ambos mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 30. Cuando se solicite denominar un bien de dominio público municipal con el nombre de una persona, el Consejo y el Ayuntamiento tendrán especial cuidado de analizar la personalidad y trayectoria del propuesto. La selección deberá ser producto de un estudio profundo, amplio y exhaustivo de su biografía, destacando los méritos y contribuciones que justifiquen su inclusión como parte de la nomenclatura oficial.

ARTÍCULO 31. Cuando el Ayuntamiento apruebe asignar el nombre de una persona física a un bien de dominio público municipal, dicha determinación constituirá el mayor homenaje que el Municipio y sus vecinos pueden otorgar.

Por lo tanto, deberá organizarse una ceremonia de colocación o develación de la placa del señalamiento de nomenclatura, invitando a la o al homenajeado, si aún viviera o, en su caso, a sus familiares, amigos, así como a los directivos de las asociaciones a las que perteneció, de ser aplicable.

ARTÍCULO 32. Las aprobaciones del Ayuntamiento serán dadas a conocer a la población en una ceremonia cuando el caso lo amerite, quedando a discreción de la o el Presidente Municipal la fórmula o protocolo de solemnidad.

En dicha ceremonia, la o el Cronista Municipal expondrá la historia del bien cuyo nombre se ha impuesto o, en su defecto, alguna crónica relacionada con el barrio o colonia correspondiente.

CAPÍTULO XV

DE LA AUTORIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA

Artículo 33 El IMPLAN será el órgano encargado de emitir la Autorización de Nomenclatura para los bienes de dominio público del Municipio, una vez que se hayan aprobado, según corresponda, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 34. El IMPLAN deberá expedir la Autorización de Nomenclatura en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la resolución emitida por el Ayuntamiento o el Consejo, y garantizar que dicha autorización cumpla con las disposiciones técnicas y normativas aplicables.

Artículo 35. La Autorización de Nomenclatura emitida por el IMPLAN será el documento oficial que avale la nomenclatura asignada, modificada o ratificada, y deberá integrarse al expediente correspondiente, así como ser incluida en el plano oficial del Municipio.

CAPÍTULO XVI DE LOS CAMBIOS Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 36. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento autorizar el cambio de denominación de los bienes de dominio público municipal una vez cumplidos los lineamientos previstos en el presente ordenamiento, así como los siguientes requisitos:

- I. Previa aprobación y propuesta del Consejo;
- II. Que la solicitud de la o el promovente contenga la firma de conformidad del 90% de las y los vecinos al pie del bien de dominio público municipal, acompañada de la documentación legal de identificación correspondiente; y
- III. La o el promovente deberá colocar, por su cuenta y costo, las nuevas placas de señalamiento de nomenclatura, cumpliendo con las especificaciones oficiales del IMPLAN. Dichas placas deberán incluir, en la parte superior y con letra más pequeña, el nombre anterior del bien de dominio público municipal.

ARTÍCULO 37. En aquellos casos en que se haya cambiado el nombre a un bien de dominio público, pero persista la costumbre de llamarla por su nombre original, el Consejo, previa consulta a las y los vecinos al pie del bien de dominio público municipal, podrá sugerir al Ayuntamiento que se anule dicho cambio.

CAPÍTULO XVII DEL SEÑALAMIENTO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 38. El Señalamiento de Nomenclatura deberá colocarse en lugares visibles del bien de dominio público municipal correspondiente, de manera que facilite su identificación y comprensión por parte de la ciudadanía.

Asimismo, el Consejo y el Ayuntamiento deberán garantizar que se realice una adecuada difusión de la decisión adoptada, utilizando los medios disponibles para informar a la comunidad sobre la nueva denominación o modificación realizada.

CAPÍTULO XVIII DEL PLANO OFICIAL DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 39. El Consejo, con el apoyo de las dependencias y entidades municipales a las que se les requiera colaboración, elaborará y aprobará el plano oficial actualizado del centro de población del Municipio. Dicho plano deberá contener la denominación de los bienes de dominio público municipal y cumplir con las disposiciones establecidas en este reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 40. El plano a que refiere el presente capítulo deberá precisar con exactitud los límites de los sectores, colonias y barrios, indicando hasta qué calle o avenida llega su perímetro. Este plano tiene por objeto que las y los habitantes del Municipio puedan conocer y apreciar al detalle la ubicación, localización, denominación y demás características de las colonias, barrios, calles, entre otros bienes.

ARTÍCULO 41 El plano deberá actualizarse preferentemente cada año o cuando así se requiera a consideración del Ayuntamiento o del Consejo. Asimismo, el Ayuntamiento deberá garantizar su carácter público y su disponibilidad para consulta a través del portal oficial del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. Para la elaboración del plano oficial del centro de población del Municipio, se deberá solicitar la opinión de las dependencias y entidades relacionadas con la problemática urbana y de los servicios públicos, a fin de garantizar su precisión y utilidad.

CAPÍTULO XIX

DEL SEÑALAMIENTO Y PLACAS DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 43. Es obligación del H. Ayuntamiento indicar los nombres de los bienes de dominio público municipal mediante placas, cuyo modelo, color, dimensiones y demás características serán previamente aprobadas el IMPLAN.

ARTÍCULO 44. Se procurará que las placas mencionadas en el artículo anterior se instalen en portaplacas de tubo metálico cilíndrico o, en su defecto, en las paredes de los inmuebles situados en las esquinas, a una altura visible que facilite su identificación.

ARTÍCULO 45. Todos los bienes de dominio público municipal, especialmente las esquinas de calles, avenidas y demás vialidades de los centros de población, deberán contar con placas indicadoras que ostenten sus nombres.

ARTÍCULO 46. Las placas denominadoras y los postes sostenedores deberán ser uniformes, y su diseño será aprobado por el IMPLAN o por la dependencia o entidad que en sustitución de ésta designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Se procurará que las placas identificadoras de las calles incluyan el nombre de las dos vialidades que se interceptan en el cruce señalado.

ARTÍCULO 48. Cuando un bien de dominio público municipal sea denominado con el nombre de una persona física, se procurará usar siempre el nombre completo en todas las placas instaladas.

ARTÍCULO 49. En vialidades donde, por la velocidad permitida, sea necesario facilitar la lectura de los señalamientos, el IMPLAN podrá optar por simplificar la denominación con un solo nombre en letras grandes, acompañado por el nombre completo en letras más pequeñas.

ARTÍCULO 50. En las calles, avenidas y demás vialidades que hayan tenido diversos nombres a lo largo de la historia, el Ayuntamiento podrá instalar placas adicionales que incluyan el nombre actual, así como las denominaciones anteriores, con sus períodos de vigencia. Las placas originales con los nombres previos deberán conservarse en las mejores condiciones posibles.

ARTÍCULO 51. En las placas de inauguración de obras públicas municipales deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el Ayuntamiento, indicando la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 52. En las placas con motivo de la inauguración de obras públicas realizadas por la administración pública municipal, centralizada o paramunicipal, no se incluirán los nombres de los Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores en ejercicio, ni de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, salvo que exista una petición popular y acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento deberá garantizar que las placas indicadoras de los bienes de dominio público municipal sean visibles en todo momento. Para ello, se procurará la poda de árboles y el retiro de objetos que obstaculicen su visibilidad.

CAPÍTULO XX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DESARROLLADORES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 54. Las y los desarrolladores inmobiliarios y organismos promotores de vivienda que presenten proyectos para la denominación de los bienes de dominio público municipal deberán comprometerse, por escrito, ante el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y las autoridades correspondientes, a instalar las placas en los lugares que se indiquen, cumpliendo con las características señaladas por este reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 55. A las y los desarrolladores que incumplan con el compromiso de instalar las placas para la denominación de los bienes de dominio público municipal, en los términos del presente reglamento, no se les otorgará el acta de recepción de terminación de las obras de infraestructura y urbanización, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y del Reglamento de Ordenamiento, Desarrollo Urbano y del Espacio Público de Hermosillo, hasta que subsanen las irregularidades señaladas.

Asimismo, no se otorgarán nuevas licencias ni autorizaciones exclusivamente a quienes incumplan con la instalación de las placas de nomenclatura, conforme a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 56. En caso de incumplimiento por parte de particulares o empresas respecto a la obligación establecida en el artículo anterior, se hará efectiva la garantía señalada en el artículo 86 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, o en su equivalente conforme a la normativa aplicable, debiendo proceder las autoridades competentes a ejecutar las acciones legales correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 57. La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano deberá exigir, como requisito indispensable para la recepción de fraccionamientos, que las placas destinadas a la identificación de los bienes de dominio público municipal cumplan con las especificaciones técnicas y normativas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 58. Para que el Consejo pueda recibir una propuesta de nomenclatura, será requisito indispensable presentar el plano de nomenclatura conforme al trazo autorizado en el trámite de Dictamen de Congruencia emitido por la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. Dicho plano deberá incluir la propuesta de los nombres de calles, avenidas o bulevares en los fraccionamientos o colonias que se estén proponiendo, asegurando que estos sean congruentes con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

En caso de que las propuestas no cumplan con los requisitos establecidos, serán devueltas para que las y los promoventes subsanen las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 59. Las y los desarrolladores inmobiliarios, así como los organismos promotores de vivienda, que impulsen la construcción y venta de vivienda podrán proponer un nombre comercial provisional para el desarrollo inmobiliario, mismo que deberá ser señalado en la solicitud correspondiente.

Dicha solicitud deberá incluir, en toda la publicidad del desarrollo, una nota aclaratoria en la que se informe al público que el nombre del desarrollo inmobiliario es provisional y que, una vez concluida la venta de las viviendas, se integrará y denominará conforme al sector, colonia o barrio que corresponda, de acuerdo con el plano oficial del municipio.

ARTÍCULO 60. Para los aspectos procedimentales no previstos en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO XXI

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 61. Bajo ninguna circunstancia, las placas de denominación de los bienes de dominio público municipal podrán incluir los nombres de funcionarias, funcionarios, servidoras o servidores públicos que se encuentren en funciones.

ARTÍCULO 62. Las y los propietarios de los predios colindantes con la ubicación de las placas o señalamientos de los bienes de dominio público municipal podrán colaborar en la vigilancia y conservación de estos. Para ello, podrán dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, según sea el caso, sobre cualquier daño, deterioro, destrucción u obstáculo que afecte su correcta lectura.

ARTÍCULO 63. Se autoriza a las y los propietarios de fincas para que, en caso de que algún obstáculo en sus predios impida la visibilidad de las placas indicadoras, puedan retirar dichos objetos. Al hacerlo, deberán cumplir con las normas mínimas de seguridad, utilizar técnicas adecuadas y evitar causar daños a terceros.

ARTÍCULO 64. Ninguna persona, física o moral, estará facultada para alterar, quitar o dañar las placas, indicadores o señalamientos de los bienes de dominio público municipal, salvo autorización expresa del IMPLAN o de la dependencia o entidad que, según sea el caso, corresponda. Quienes incurran en estas acciones serán denunciadas ante el Ministerio Público o ante quien corresponda y estarán obligadas a reparar o sustituir el daño a su propia cuenta y costo, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65. Las y los propietarios, poseedores, arrendadores, constructores o cualquier persona que realice obras, construcciones o reconstrucciones en inmuebles donde se encuentren instaladas placas denominadoras o postes sostenedores tendrán la obligación de colocar un poste provisional durante los trabajos. Al concluir, deberán reinstalar las placas en las mismas condiciones en que se encontraban.

ARTÍCULO 66. Cuando se pinten las paredes o lugares donde estén colocadas las placas de denominación de los bienes de dominio público municipal, será obligación de las y los propietarios, así como de las personas encargadas de realizar la pintura, evitar que las placas resulten manchadas o dañadas.

ARTÍCULO 67. El Consejo podrá otorgar reconocimientos como "Guardianes Comunitarios" a las y los propietarios y poseedores de inmuebles donde se encuentren instaladas placas denominadoras o postes sostenedores, siempre que demuestren un compromiso constante con su conservación, visibilidad y limpieza.

ARTÍCULO 68. Las personas físicas o morales, así como comercios, bancos, clubes de servicio y otras organizaciones, podrán donar placas de nomenclatura para vialidades, parques, jardines, colonias y barrios, sujetándose a las especificaciones técnicas y normativas establecidas por el IMPLAN. Dichas placas podrán incluir logotipos, razones sociales o nombres, siempre que cumplan con las características previamente aprobadas.

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con particulares u otras instituciones públicas para la colocación de placas de nomenclatura, a cargo de estos últimos, en los lugares y con las características previamente autorizadas el IMPLAN.

En dichos casos, se permitirá incluir logotipos, razones sociales o comerciales, que podrán venderse como espacios publicitarios. Dichos espacios serán responsabilidad exclusiva del particular, excluyendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad al respecto.

ARTÍCULO 70. Queda prohibida la inclusión de publicidad que promueva o incite la práctica de cualquier tipo de vicio, atente contra la moral, las buenas costumbres o la paz pública, o fomente la violencia en cualquiera de sus formas.

CAPÍTULO XXII DE LAS INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 71. La Dirección General de Inspección y Vigilancia, a través de sus inspectoras e inspectores, llevará a cabo visitas de inspección para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las leyes y este Reglamento les confieran, o para verificar el acatamiento de las mismas.

Estas visitas deberán sujetarse al procedimiento establecido en este capítulo y a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO XXIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 72. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin perjuicio de las penas o medidas administrativas que puedan derivarse en términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la emisión del Reglamento para la Asignación y Regulación de la Nomenclatura de los Bienes de Uso y Dominio Público del Municipio de Hermosillo, en los términos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Designación de Nomenclatura para los Bienes de Dominio Público del Municipio de Hermosillo, aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de

Hermosillo celebrada el 10 de diciembre de 1998, asentado en acta número 37 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 24 de mayo de 1999, bajo boletín número 41, Sección II.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos, trámites y recursos que a la entrada en vigor de la presente modificación reglamentaria se encuentren sustanciándose ante la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el Instituto Municipal de Ecología o la Dirección de Inspección y Vigilancia, según sea el caso, se continuarán desahogando según las facultades establecidas por este dictamen por la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, respectivamente, hasta su culminación.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental deberá coordinar el proceso de entrega-recepción entre la Dirección General de Inspección y Vigilancia y la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, respecto de los archivos, tanto físicos como digitales, relacionados con las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente dictamen. Dicho proceso deberá garantizar que la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia cuenten con la información necesaria para ejercer sus nuevas atribuciones a la brevedad posible, una vez que este dictamen haya cobrado vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Oficialía Mayor deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente dictamen, coordinar, por conducto de la Dirección de Informática, la integración, transferencia y operación adecuada de los sistemas digitales correspondientes a la transición de los trámites y requisitos relacionados con autorizaciones de nomenclaturas y demás autorizaciones que, conforme al presente dictamen, puedan ser efectuados mediante medios digitales. Lo anterior, procurando la capacitación del personal involucrado y la difusión oportuna de los nuevos procedimientos entre las y los usuarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efectos de la presupuestación del ingreso y egreso de la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Tesorería Municipal deberá incluir en los proyectos para el ejercicio 2025 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como en el proyecto de Egresos del Ayuntamiento de Hermosillo, los montos correspondientes para el efectivo cumplimiento de las atribuciones y facultades que mediante la presente modificación se le otorgan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan a la Dirección General de Desarrollo de Infraestructura, la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Inspección y Vigilancia y que se desarrollaban por otras dependencias hasta antes de la entrada en vigor de la presente modificación,

procurarán usar los mismos recursos humanos y materiales, y se seguirá manteniendo la austeridad que exige la coyuntura económica y la situación financiera de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO NOVENO. En un término de 90 días hábiles el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá coordinar los trabajos para la emisión de los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos que habrá de autorizar en definitiva el Ayuntamiento.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 18 DE DICIEMBRE DEL 2024, ASENTADA EN ACTA NÚMERO 8, SE APROBARON REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EDICIÓN ESPECIAL, TOMO CCXV, EL 21 DE MARZO DEL 2025.